



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA
AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL"**

Email: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

DIRECCION: Carrera 8 N. 10-65

Bogotá, D.C.

AVISO

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR

Que, ante la posibilidad de notificar la decisión al destinatario SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL", en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 000293 del 27 de enero 2020 expedido por el director **PABLO EDGAR PINTO PINTO** de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente **Aviso** adjuntándole copia cometa de la **Resolución N. 000293 del 27 de enero 202**, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (07) folios**, contra el cual **NO** proceden los recursos de REPOSICION y APELACION.

Atentamente,

LAURA CATALINA MORENO MORENO

AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000293 DE 27 ENE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de comunicación con radicado número 4360 de enero 24 de 2017, radica el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO -SINALTRAINAL queja contra de la empresa CIPLAS S.A.S. con NIT 860015204-1.

La queja se sustentó con los siguientes fundamentos fácticos así:

(...)

"1. Que la empresa CIPLAS S.A.S. no viene entregando la dotación de los trabajadores de acuerdo como lo establece la normatividad colombiana. // 2. Que la empresa CIPLAS S.A.S. viene entregando dotación para los trabajadores nuevos en mal estado y usada por los trabajadores que le prestan los servicios a la empresa CIPLAS S.A.S. // 3. Que la empresa CIPLAS S.A.S. no viene cumpliendo con el sistema de gestión de seguridad en el trabajo dadas a las condiciones en que laboran los trabajadores."

(...)

ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto No. 0491 de marzo 17 de 2017, se asignó a la Inspección Veinticinco (25) de Trabajo, con la finalidad de adelantar la investigación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio contra de la empresa CIPLAS S.A.S. ya identificada. (fl. 77)

Mediante oficio 7311000-43959 de agosto 2 de 2017 se informó a la parte quejosa el estado del radicado 4360 de enero 24 de 2017. (fl. 9)

Mediante Auto No. 02120 de mayo 16 de 2019, se reasigna el conocimiento del caso por cambio del inspector del trabajo y seguridad social. (fl.10)

En junio 15 de 2019 es realizada consulta de Certificado de Cámara de Comercio en el RUES del NIT 860015204-1 y nombre la empresa CIPLAS S.A.S., en el cual registra dirección de notificación judicial: calle 101 No. 60-03 en la ciudad de Bogotá D.C., como email judicial: finanzas@ciplas.com (fl.11-14)

Mediante auto No. 03859 de septiembre 11 de 2019, la Coordinadora del grupo de Inspección Vigilancia y Control avoca conocimiento, de las actuaciones correspondientes al presente expediente, contra la empresa CIPLAS S.A.S., y ordena la práctica de pruebas y requiere a la empresa a fin de que allegue soporte documental (fl.15).

Mediante radicado No. 08SE2019731100000011664 de noviembre 19 de 2019, se envió oficio informado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO -SINALTRAINAL sobre el estado de la investigación a la parte quejosa. (fl. 17-19)

[Handwritten signature]

RESOLUCION NÚMERO 000293 DE 27 ENE 2020
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En noviembre 20 de 2019 es realizada inspección ocular a la empresa CIPLAS S.A.S., en dirección de notificación judicial: calle 11 No. 60-03 en la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue atendida por la Sra. María Isabel Escobar en calidad de Directora de Recursos Humanos. (fl. 20-501)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

RESOLUCION NÚMERO 000293 DE 27 ENE 2020
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

(...) La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 del 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados, en la queja instaurada por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO -SINALTRAINAL contra de la empresa CIPLAS S.A.S., y que dieran origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que reposan en el respectivo expediente, este Despacho concluye que:

En primera instancia el empleador atendió de manera oportuna la diligencia realizada en noviembre 20 de 2019.

Refiriéndonos a los hechos denunciados y descendiendo al asunto de nuestra atención y analizando el tema concreto de la queja que nos ocupa como lo es la entrega oportuna de dotación e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala el despacho que al estudio del plenario y del análisis de la diligencia en mención, los documentos aportados en la misma deducen, de acuerdo a los documentos aportados por la empresa CIPLAS S.A.S. en la diligencia administrativa de folio 24 al 31 se evidencia la evaluaciones de estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo generada por la ARL Seguros Bolivar teniendo, en la última evaluación con calificación de noventa y seis por ciento (96%) realizada en octubre 21 de 2019 (fl. 30-31).

En la diligencia administrativa laboral de noviembre 20 de 2019 son aportados los soportes de entrega de dotación a empleados de la empresa CIPLAS S.A.S. de tres periodos en el 2017 y 2018, entrega de dos periodos para el año 2019 teniendo en cuenta que la visita fue realizada en noviembre 20 de 2019. (fl. 176 al 501)

Ahora bien, en el evento en que, la presente queja generare una controversia jurídica, no corresponde a este Ministerio dirimir la razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

De otro lado, se presume que los documentos y las actuaciones del empleador, se enmarcan en el principio constitucional de la buena fe del averiguado, toda vez, que es un principio constitucional que obliga a los particulares y a las autoridades públicas.

Así las cosas, y estudiado el plenario no se observa incumplimiento de la normatividad laboral y/o de seguridad social por cuenta de la empresa "CIPLAS S.A.S..".

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de CIPLAS S.A.S., con NIT. 860015204-1 dirección Calle 11 No. 60-03 en la ciudad de Bogotá, y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas por el radicado número 4360 de enero 24 de 2017, relacionada con la queja instaurada por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA

RESOLUCION NÚMERO

0 0 0 2 9 3

DE

27 ENE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

AGROALIMENTARIO -SINALTRAINAL, en contra de CIPLAS S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

NOTIFICAR A:

QUERELLADO: CIPLAS S.A.S.,
DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL Calle 11 No. 60-03 en la ciudad de Bogotá D.C.
EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: finanzas@ciplas.com



QUERELLANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO - SINALTRAINAL
DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CARRERA 15 No. 35-18 en la ciudad de Bogotá

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro:  Angelica S.
Reviso, Rita V. 
Aprobó: Tatiana F.